

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 03 de Setiembre de 2010

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 018-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de setiembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-015 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa PAN AMERICAN SILVER S.A.-MINA QUIRUVILCA, representada por el señor Jorge Ugarte Gambetta contra la Resolución de Gerencia General N° 1197-2008-1-OS/GFM, de fecha 22 de abril de 2008, mediante la cual se les impuso una multa de 20 (Veinte) UIT por infracciones a los artículos 204° y 33° respectivamente, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM¹.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 1197-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008, la Gerencia General sancionó a la empresa PAN AMERICAN SILVER S.A.-MINA QUIRUVILCA, en adelante PAN AMERICAN, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM ²	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353- 2000-EM/VMM ³	SANCIÓN
---	---	---------

¹ En principio, también se le imputó el incumplimiento del inciso e) del artículo 59° del RSHM, referido a la falta de capacitación, lo cual fue archivado al corroborarse que sí hubo tal capacitación.

² RSHM:

Artículo 204° inciso e: "En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando".

Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

"c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

³ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, el numeral 2.1 de la referida escala tipifica como infracción:

" 2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS QUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de Noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 018-2010-OS/TASTEM-S2

Falla del sistema de ventilación de labores ciegas (Artículo 204° del RSHM).	Numeral 2.1	10 UIT
Falla en la capacitación adecuada dentro de los estándares que dispone el RSHM (Artículo 33° del RSHM).	Numeral 2.1	10 UIT

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador Rubí Daniel Infantes Aguilar.

El accidente ocurrió el día 25 de mayo de 2007 a las 00: 30 horas, en circunstancias en que el Jefe de Sección de los niveles 220 y 280 de la Mina Quiruvilca dio la orden de hacer el desquinche para armar el buzón de madera en la Chimenea 52 y preparar el tajeo en el nivel 280. El señor Infantes, perforista, ingresó a la chimenea 52 para realizar dicha tarea, ubicándose en la tercera plataforma, en donde fue encontrado con respiración lenta, luego de lo cual falleció.

Debe también señalarse, que en la resolución de sanción se expuso que si bien de las mediciones efectuadas se concluyó que hubo una falta de ventilación adecuada lo que constituye infracción al artículo 204° del RSHM, en el lugar del accidente no se ha podido establecer claramente que dicha infracción, sea la causa de la muerte del trabajador.

2. Mediante escrito de registro N° 1090700 de fecha 21 de mayo de 2008, la empresa PAN AMERICAN interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 1197-2008-1-OS/GFM, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta infracción al inciso e) del artículo 204°

- a) El lugar de trabajo donde la víctima debía realizar la labor encomendada contaba con ventilación permanente con un ventilador mecánico de 15 HP con velocidad de 24.2m/min; asimismo, contaba con una tercera línea de aire comprimido. Por ello, como resultado de los monitoreos de aire habituales de su gestión los días 23 de mayo y 29 de mayo de 2007 se registró una velocidad de 23 m/min y 24 m/min. Adjunta copia del reporte de monitoreo de gases y flujo de aire, la cual consta a fojas 206 a 214 del expediente.
- b) En la visita realizada por la empresa auditora Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting, encargada de realizar la investigación del accidente fatal dicha empresa no consignó en su acta, la medición de velocidad de aire y tampoco dejó evidencia de que contaban con equipos para el monitoreo. La empresa auditora debió permitirles verificar los resultados que registraban y hacer la

detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 03 de Octubre de 2010

RESOLUCIÓN N° 018-2010-OS/TASTEM-S2

comparación con los resultados de las mediciones de sus equipos, pero no se hizo.

- c) En el informe de la empresa auditora se concluye la existencia de una velocidad de aire supuestamente por debajo de los límites establecidos, debiéndose advertir que el supuesto de dicha conclusión es una mera suposición. En el informe de dicha empresa ésta señala: *"Puede imaginarse la alta concentración que había en la primera hora de trabajo en dicha labor, justamente cuando laboraba Rubí"*.

Sobre el particular, no resulta posible establecer la comisión de una infracción por la simple suposición o imaginación de la empresa auditora, sin tener sustento fáctico de los hechos.

Con relación al supuesto incumplimiento del inciso c) del artículo 33° del RSHM

- d) Sus trabajadores son capacitados y entrenados constantemente. Al respecto, existen pruebas contundentes del cumplimiento de su obligación referida a la correcta supervisión y capacitación del personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. Sobre el particular, adjunta copia de las capacitaciones recibidas por el accidentado, así como por otros trabajadores.
- e) El día del evento fatal el jefe zonal revisó los checklist de operación de la mina, el cuaderno de reporte de guardia anterior, así como el reporte de chequeras de condiciones subestándares de labor, tomándose la decisión de suspender el avance en la chimenea 052 y bajar al personal a la recta para realizar el desquince y armar la tolva. Por lo tanto, su supervisión aseguró, proactivamente, que los trabajadores cumplieren los estándares de procedimientos escritos y prácticos de trabajos seguros eliminando los peligros presentes para la actividad.
- f) El señor Infantes no cumplió la orden de hacer el desquince en la base de la chimenea para armar el buzón, sino que ingresó a la chimenea 052 sin hacer uso de las herramientas de identificación del peligro, evaluación y su control. El accidentado incumplió los siguientes artículos del RSHM: artículo 39° al no cumplir los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, artículo 42° al no hacer uso apropiado de todos los resguardos y dispositivos de seguridad; artículo 43° por no haber cuidado de no intervenir cambiar desplazar destruir los dispositivos de seguridad u otros aparatos proporcionados para su protección; y, artículo 44° por malograr, alterar y perjudicar sistemas aparatos de protección e incumplir reglas de seguridad.

De haber sido reportado el trabajador en esa situación y no haber ocurrido el deceso, el mismo hubiese sido sancionado por la empresa al ingresar a la chimenea 052 cuando esa parte ya no era su área de trabajo.

3. Por Memorándum N° GFM-487-2008 recibido el 13 de noviembre de 2008, la



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 03 de Noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

RESOLUCIÓN N° 018-2010-OS/TASTEM-S2

Gerencia de Fiscalización Minera- GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

4. Antes de proceder al análisis del recurso administrativo interpuesto por la recurrente PAN AMERICAN, cabe precisar que de la revisión del mismo se aprecia que éste se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas al interior del presente procedimiento así como en cuestiones de puro derecho; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, corresponde calificarlo como uno de apelación.
5. Respecto al argumento contenido en los literales a) al c) del numeral 2, es pertinente señalar que si bien la impugnante adjuntó diversos reportes de monitoreo de gases y control de flujos en los que la velocidad del aire supera el límite de 20m/min; ninguno de ellos corresponde a los días en que se realizó la inspección en el lugar del accidente por parte de la empresa designada para la investigación Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting S.A.; es decir, del 05 al 07 de junio, por lo que no pueden ser tomados en cuenta para desvirtuar la presente imputación.

En tal sentido, debe señalarse que la empresa consignó datos concretos y objetivos brindados por la empresa fiscalizadora externa, relativos a la falta de ventilación en la zona donde ocurrió el accidente y no determinó dicho incumplimiento de forma subjetiva. Asimismo debe señalarse que basta que se haya constatado la falta de ventilación del aire en una fecha determinada para que la empresa haya incurrido en infracción.

Sobre el particular, debe indicarse que de conformidad con el artículo 12° de la Ley de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobada por Ley N° 27474, la fiscalización de minería se realiza a través de fiscalizadores externos y/o funcionarios, sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular del derecho o de la actividad minera y los informes que deberá presentar, tanto el titular como el fiscalizador externo y/o funcionario designado.

Asimismo, de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la comisión de la infracción de forma objetiva, tal y como se hizo en el Informe de Investigación de la empresa Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitan desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que tal y como se ha expuesto

⁴ Ley 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 03 de noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 018-2010-OS/TASTEM-S2

anteriormente, los medios probatorios presentados para sustentar la ventilación adecuada no corresponden a pruebas realizadas en la fecha de la inspección para la investigación del accidente, en donde se determinó la falta de ventilación adecuada⁵.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Contravención al c) del artículo 33° del RSHM

6. Con relación a lo expuesto en los literales d) al f) del numeral 2, debe indicarse que la imputación se encuentra referida a la falta de aseguramiento por parte de la empresa apelante de que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

En tal sentido, los medios probatorios que adjunta la impugnante tendientes a demostrar que el trabajador se encontraba debidamente capacitado para la labor que desempeña, no son pertinentes para desvirtuar que dicho trabajador no haya seguido adecuadamente sus procedimientos de trabajo, más aún cuando la imputación referida a la falta de capacitación fue archivada, tal como se ha señalado en el primer pie de página de la presente resolución.

Sobre el particular, debe indicarse, que la propia empresa apelante reconoce en su recurso impugnativo que el trabajador accidentado incumplió diversos artículos del RSHM entre los que están: el artículo 39°, referido al deber de cumplir los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro; el artículo 42° al no hacer uso apropiado de todos los resguardos y dispositivos de seguridad; el artículo 43° por no haber cuidado de no intervenir cambiar desplazar destruir los dispositivos de seguridad u otros aparatos proporcionados para su protección; entre otros.

También, cabe señalar, que PAN AMERICAN no puede pretender eximirse de la sanción alegando que fue el trabajador el responsable de no seguir los procedimientos de trabajo seguro, toda vez que de conformidad con el artículo 2° del RSHM, la titular minera, en este caso la apelante, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento⁶.

Asimismo, debe señalarse que el formato de check list encontrado en el bolsillo del trabajador, se encontraba en blanco tal como se expuso en el Reporte de Investigación de PAN AMERICAN obrante a fojas 33 del expediente.

⁵ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

⁶ RSHM: Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de Setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 018-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, la impugnante en su escrito de descargos obrante a fojas 98 del expediente, manifestó lo siguiente:

" (...) la herramienta de control para la identificación de peligros, evaluación y su control son los formatos de check list de operaciones mina donde se encuentra impresa la matriz de riesgos y otras actividades de control como es el caso de la ventilación, los que son entregados a todos los trabajadores en los repartos de guardia y que estos deben ser verificados por los trabajadores antes de iniciar la tarea ordenada, eliminando los peligros y condiciones subestándares encontradas y luego verificados por los supervisores cuando llegan a la labor (...)"

Por lo tanto, de lo anterior se concluye que si el check list del trabajador se encontraba en blanco, ello obedece a una omisión por parte del supervisor del trabajador de verificar que los trabajadores sigan los procedimientos para un trabajo seguro.

En tal sentido, no puede sostenerse que se trata únicamente de una negligencia del trabajador, sino mas bien de una falta de supervisión por parte de la impugnante, a fin de asegurarse que sus trabajadores no se encuentren expuestos en zonas de alta peligrosidad; por lo que este extremo deviene en infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD; y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PAN AMERICAN SILVER S.A.-MINA QUIRUVILCA S.A contra la Resolución de Gerencia General N° 1197-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 2007-015
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : PAN AMERICAN SILVER S.A.- MINA QUERUVILCA
DIRECCIÓN : Av. La Floresta N° 497, Oficina 301, Urb. Chacarilla del Estanque – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 018-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 30/09/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:
Nombres y Apellidos: lo Brianda Dato
Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): lo Brianda Dato
Destinatario ☐ Parentesco: Recepcion Otros:
Mensajero: resbrz ortego Fecha de Recepción: 05/11/2010 Hora: 10:20

DETALLE DE NO ENTREGA

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DEL DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 05 11 2010

IZQ. 550 FRETE 529

NUMERO 06

INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☒ PTA. DE MADERA

ANOTAR: Beige NRO. DE RISOS: 06

SUM. ELECTRONICO 6450 DNI 40820055

COD. MENSAJERO

FIRMA